

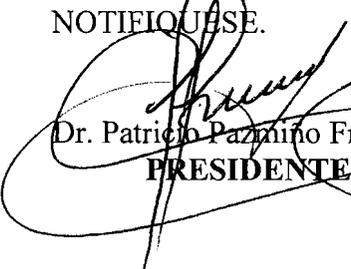


CORTE CONSTITUCIONAL

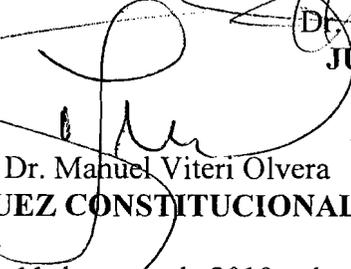
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 11 de mayo de 2010 las 16H40.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Dr. Patricio Herrera Betancourt y Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **avoca** conocimiento de la causa **Nro. 0705-09-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Dr. Oswaldo Ramón M., Procurador General y Judicial de la Superintendencia de Telecomunicaciones**, en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayaquil, dentro de la acción de protección No. 76-2009, propuesta por la señora Angélica Saveiro Moreno, Representante legal de la Sociedad de Hecho de la Agencia D & DEAS Publicidad, ex concesionaria de la Frecuencia 89.7 MHZ, Radio RITMO que operaba en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena. Señala el demandante que la mencionada señora Angélica Saveiro Moreno presentó una acción de protección tendiente a cesar las consecuencias del acto administrativo contenido en el oficio No. IRC-2008-689 de 13 de noviembre de 2008, por el cual se procedió a disponer la clausura de la estación de radiodifusión denominada Radio Ritmo. Agrega que mediante sorteo de 3 de febrero de 2009, correspondió a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Guayaquil conocer la acción de protección, como consecuencia del recurso de apelación formulado por su representada, avocándose conocimiento de la causa el 19 de febrero y dictándose la correspondiente sentencia el 11 de mayo de 2009, es decir, fuera del tiempo establecido en el Art. 44 numeral inciso tercero de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición". Solicita se declare la violación de lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución y "*Que se repare el daño que se causa al haberse expedido una sentencia extemporánea, y por tanto sin validez...*". En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*" El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de

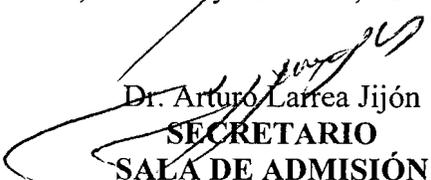
protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición prevé los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, que son “*a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.*” **CUARTO.-** El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0705-09-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFIQUESE.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 11 de mayo de 2010, a las 16H40


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN